



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00473-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ANDRÉS RAMÍREZ SARMIENTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del CPACA y 278.2 del CGP, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Fundamentos fácticos.**

- El señor **Jorge Andrés Rodríguez Sarmiento** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entonces **Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal)**, distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2010-00178-00**, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión de jubilación de la cual es titular, con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios.
- A través de sentencia de 21 de octubre de 2011, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la mencionada reliquidación y el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.
- La referida providencia cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2012, cuando adquirió firmeza el auto de 16 de febrero de 2012, mediante el cual, el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca advirtió que la apoderada de la entidad apelante no aportó el respectivo poder, y ordenó la devolución del expediente.

- El interesado presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 12 de octubre de 2012.
- La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** [en adelante **Ugpp**], acató el fallo con Resolución RPD 19363 de 26 de abril de 2013, sin embargo, no reconoció los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

## 1.2. Pretensiones.

El señor **Jorge Andrés Rodríguez Sarmiento** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda la **Ugpp**, en virtud de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2011 por este Juzgado. En estricto sentido, solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a. **Treinta y siete millones, novecientos cuarenta y siete mil, cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$37.947.463)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 12 de noviembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2013.
- b. El valor que corresponda por cuenta de la indexación de esa suma, a partir del 1° de noviembre de 2013.
- c. Por las costas procesales.

## 1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendario 12 de marzo de 2020, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a favor de **JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ SARMIENTO**, identificado con C.C. 3.029.988, [...] por concepto de intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 12 de septiembre de 2012 (6 meses desde la ejecutoria de la providencia) y desde el 12 de octubre de 2012 (presentación de la solicitud) hasta el 30 de septiembre de 2013 (fecha solicitada en la demanda).”*

#### 1.4. Contestación de la demanda.

La Ugpp contestó la demanda dentro del término de traslado, oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “*inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp*”, “*pago*” y “*buena fe*”.

Adujo que dio cumplimiento a la sentencia materia de ejecución a través de Resolución RDP 19363 del 26 de abril de 2013.

### II. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

#### 2.1. Por la ejecutante:

- a. Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 12 de octubre de 2012.
- b. Copia de la Resolución RDP 19363 de 26 de abril de 2013.
- c. Copia de la Resolución RDP 24445 de 28 de mayo de 2013.
- d. Copia de la respuesta dada por la Ugpp a la petición con radicado 20145140845342.
- e. Liquidación que soportó la expedición de la Resolución RDP 24445 de 28 de mayo de 2013, practicada por la Ugpp.

#### 3.2. Por la Ugpp:

- a. Copia de la Resolución RDP 19363 de 26 de abril de 2013.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte actora:** insistió en los argumentos expuestos en la demanda.

**3.2. Ugpp:** advirtió que, con ocasión de la expedición de las Resoluciones RDP 24412 de 28 de octubre de 2020 y RDP 7050 de 17 de marzo de 2021, reconoció y pagó la suma de **\$13.505.631,75** por concepto de intereses moratorios, por lo cual pide se declare probada la excepción de pago de la obligación. Aportó copia de dichos actos de ejecución.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, tipo de proceso, y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### 4.2. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia proferida el 21 de octubre de 2011 por este Juzgado fue incumplida por la **Ugpp**, en cuanto no reconoció el pago de intereses de mora y debe seguirse la ejecución por ese concepto o, si por el contrario, las sumas derivadas de dichas providencias ya fueron objeto de pago por parte de la ejecutada.

### 4.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2011 por este Juzgado, a través de la cual se condenó a la entonces **Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal** a “*reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular el señor **JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ SARMIENTO** [...], con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es de 1° de enero a diciembre 30 de 1999, tales como: asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo*”, junto con el pago de las correspondientes diferencias indexadas y el reconocimiento de intereses moratorios, conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.

### 4.4. Análisis de mérito.

El señor **Jorge Andrés Ramírez Sarmiento** acusa el incumplimiento de la sentencia que este Juzgado profirió en su favor, en cuyo mérito, la **Ugpp** fue conminada a relíquidar la pensión de jubilación que disfruta con el “*setenta y cinco por*

ciento (75%) del salario promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es de 1° de enero a diciembre 30 de 1999, tales como: asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo”, junto con el pago de las correspondientes diferencias indexadas y el reconocimiento de intereses moratorios, conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.

La demanda ejecutiva data del 21 de junio de 2016, en ella fue requerido librar mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$37.947.463) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 11 de noviembre de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2011 al 30 de septiembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).
2. La anterior suma deberá ser *indexada* desde el *01 de noviembre de 2013*, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

Tal suma, según se extrae de la demanda, se funda en la falta de pago de los intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia ejecutada.

Pues bien, verificados los términos de expresividad y en lo concerniente a la obligación de pago de intereses moratorios, se tiene que el título judicial ejecutado ordenó que dicha providencia fuera cumplida en “*los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del CCA*”, mismos que son del siguiente tenor:

*“ARTICULO 176. EJECUCION. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en*

*forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.***

***Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.***

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.” (Resalta el Despacho)*

Como puede evidenciarse, el artículo 177 del CCA prevé que las sumas derivadas del cumplimiento de los fallos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, proferidos bajo ese régimen procesal, producirán intereses de mora a la tasa comercial desde la ejecutoria de la respectiva providencia, hasta el cumplimiento del fallo. No obstante, si el interesado no hubiere elevado la respectiva solicitud de cumplimiento dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, dichos intereses dejarán de causarse, hasta el día en que sea radicada esa petición.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la **Ugpp** dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo mediante Resoluciones RDP 19363 de 26 de abril de 2013 y RDP 24445 de 28 de mayo de 2013 en las que, en efecto, no reconoció suma alguna por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, con el fin de calcular el valor de los intereses, lo primero que debe señalarse es que se causaron desde el 14 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 13 de septiembre de 2012 (6 meses desde la ejecutoria de la providencia) y desde el 12 de octubre de 2012 (presentación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 30 de septiembre de 2013 (día anterior al pago de la obligación, comoquiera que fue incluida en nómina de octubre de 2013).

Asimismo, el Despacho advierte que, no se encuentran en controversia los valores de pensión reliquidados ni el retroactivo concedido, razón por la cual resulta procedente efectuar el cómputo de intereses a partir de la liquidación que sustentó la Resolución RDP 24445 de 28 de mayo de 2013.

En concreto, se tiene que el valor total por cuenta de mesadas indexadas al 13 de marzo de 2012 (fecha de ejecutoria del fallo), equivale a **\$54.229.305** y, a partir de allí, se generaron diferencias mensuales hasta el mes de septiembre de 2013, a razón de **\$756.511,91** para el año 2012 y **\$774.970,80** para el año 2013.

Por tanto, el cómputo de cuantía de los respectivos intereses moratorios, a razón de 1,5 veces el interés bancario corriente certificado, puede expresarse de la siguiente manera:

Periodo	Días de mora	Acumulado a 13/Mar/2012	Diferencias mensuales posteriores brutas	Diferencias mensuales después de aportes	Total Capital	Interés bancario corriente	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
mar-12	17	\$ 54.229.305	\$ 756.511,91	\$ 377.247,27	\$ 54.606.552	19,92%	29,88%	0,07165%	\$ 665.165
abr-12	30		\$ 756.511,91	\$ 665.730,48	\$ 55.272.282	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 1.219.526
may-12	31		\$ 756.511,91	\$ 687.921,50	\$ 55.960.204	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 1.275.861
jun-12	30		\$ 1.513.023,82	\$ 1.331.460,96	\$ 57.291.665	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 1.264.082
jul-12	31		\$ 756.511,91	\$ 687.921,50	\$ 57.979.586	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 1.341.082
ago-12	31		\$ 756.511,91	\$ 687.921,50	\$ 58.667.508	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 1.356.994
sep-12	13		\$ 756.511,91	\$ 288.483,21	\$ 58.955.991	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 571.860
oct-12	19		\$ 756.511,91	\$ 421.629,30	\$ 59.377.620	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 842.833
nov-12	30		\$ 1.513.023,82	\$ 1.331.460,96	\$ 60.709.081	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 1.360.630
dic-12	31		\$ 756.511,91	\$ 687.921,50	\$ 61.397.003	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 1.421.916
ene-13	31		\$ 756.511,91	\$ 687.921,50	\$ 62.084.924	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 1.429.404
feb-13	28		\$ 774.970,80	\$ 636.509,35	\$ 62.721.434	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 1.304.311
mar-13	31		\$ 774.970,80	\$ 704.706,78	\$ 63.426.140	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 1.460.283
abr-13	30		\$ 774.970,80	\$ 681.974,30	\$ 64.108.115	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 1.433.195
may-13	31		\$ 774.970,80	\$ 704.706,78	\$ 64.812.821	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 1.497.248
jun-13	30		\$ 1.549.941,60	\$ 1.363.948,61	\$ 66.176.770	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 1.479.442
jul-13	31		\$ 774.970,80	\$ 704.706,78	\$ 66.881.477	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 1.513.112
ago-13	31		\$ 774.970,80	\$ 704.706,78	\$ 67.586.184	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 1.529.055
sep-13	30		\$ 774.970,80	\$ 681.974,30	\$ 68.268.158	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 1.494.662
<b>Total Intereses</b>									<b>\$ 24.460.661</b>

Así las cosas, se tiene que los intereses de mora correspondientes al cumplimiento de la sentencia base de recaudo, ascienden a **\$24.460.661**.

Por consiguiente, sería del caso seguir adelante con la ejecución por la suma antedicha, si no fuera porque, encontrándose en curso el proceso, la **Ugpp** expidió las Resoluciones RDP 24412 de 28 de octubre de 2020 y RDP 7050 de 17 de marzo de 2021, con las cuales ordenó el pago de **\$13.505.631,75**, por concepto de los

intereses moratorios aquí ejecutados, cantidad que, conforme al comprobante de pago correspondiente, fue cancelada directamente al accionante el 29 de septiembre de 2021, mediante giro a la cuenta de ahorros núm. 475900090006, del Banco Davivienda S.A.

En consecuencia, procede el Juzgado a calcular el saldo impagado, tal como sigue:

Concepto	Valor
Suma debida	\$ 24.460.661
Abono	\$ 13.505.631,75
Saldo	\$ 10.955.029,27

En consecuencia, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, en la presente oportunidad la obligación ejecutada no ha sido satisfecha en su totalidad, habida cuenta de que “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, suceso que incurrió solo de manera parcial en el presente proceso.

En tal virtud y sin lugar a más prolegómenos, el Despacho declarará no probada la excepción de pago promovida y ordenará seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios adeudados, liquidados por valor de **Diez millones, novecientos cincuenta y cinco mil, veintinueve pesos, con veintisiete centavos (\$ 10.955.029,27)**, más la correlativa condena en costas y agencias en derecho contra la parte vencida, tal como se dispondrá *ut infra*.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR no probada** la excepción de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp**, por las siguientes obligaciones, conceptos y

valores:

- a. Intereses moratorios causados<sup>1</sup> entre el 14 de marzo y el 13 de septiembre de 2012 y entre el 12 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013: **Diez millones, novecientos cincuenta y cinco mil, veintinueve pesos, con veintisiete centavos (\$ 10.955.029,27).**

**TERCERO.- CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp**, de las cuales las agencias en derecho corresponderán al 7% de la totalidad de sumas referidas en el ordinal inmediatamente anterior. Por Secretaría, **liquídense** las costas, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

**CUARTO.-** Las partes presentaran la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento

---

<sup>1</sup> Menos deducciones por pago parcial.